

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182022006600  
**ACCIONANTE:** LEONARDO BEJARANO GARZON  
**ACCIONADO:** VANTI S.A. ESP  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LEONARDO BEJARANO GARZON** contra **VANTI S.A. ESP**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES****1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El ciudadano **LEONARDO BEJARANO GARZON** interpuso demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene a la empresa VANTI, realice de manera inmediata el cambio de medidor de su residencia, esto es, de uso residencial a uso comercial conforme las solicitudes realizadas en el año 2021. Además, efectúe la reconexión del servicio de gas natural en su residencia sin el pago de reconexión o multas.

Como sustento factico de sus pretensiones el actor señaló que, desde el 24 de agosto de 2021 solicitó a la accionada el cambio de medidor de gas natural en razón a que en su predio funciona un pequeño negocio familiar que requiere dicho cambio. Agregó, que a través de los radiados Nos. 3990050 de fecha 24-08-20221, 4797655 de fecha 23 de octubre de 2021, 4985747 de fecha 9 de noviembre de 2021, 5183198 de fecha 27 de noviembre de 2021 y 5429152 de fecha 21 de diciembre de 2021, solicitó y reiteró a la demandada el cambio

de medidor de gas natural sin que hubieren realizado el cambio solicitado, sin mediar explicación alguna.

Precisó, que durante todo el año 2022, la empresa VANTI omitió la solicitud reiterada; sin embargo, el pasado 27 de septiembre de 2022 un funcionario de dicha empresa llegó hasta su residencia y suspendió el servicio de gas natural argumentando que estaba indebidamente conectado al servicio, situación que asevera no es cierta pues el servicio nunca fue suspendido a pesar que había solicitado cambio de medidor, por lo tanto, considera que con la actuación de la accionada se está vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo ya que ha sido privado del uso de este servicio público de manera irregular pues está pendiente de un trámite de dicha empresa, solicitado hace más de un año y es la demandada la que se ha negado a suministrar una respuesta oportuna y de fondo a sus peticiones.

### **1.2. Tramite de la acción de tutela.**

Mediante auto del pasado 30 de septiembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **VANTI S.A. ESP**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

### **1.3. Respuesta de la accionada VANTI S.A. ESP.**

En escrito de respuesta allegado vía correo electrónico la accionada luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela, señaló que el cambio del medidor solicitado por el actor se ejecutará entre el día 4 a 7 de octubre de 2022, cambio que estará sometido a las revisiones técnicas, en caso de ser positiva la certificación se procederá con el restablecimiento del servicio.

Explicó, que se procedió con la emisión de un alcance con fecha 4 de octubre de 2022, bajo el acto administrativo No. 8338123 - 62712725, el cual se envió a la dirección electrónica del actor, vale decir, [bejaranoleo70@gmail.com](mailto:bejaranoleo70@gmail.com), informándole el procedimiento y la fecha de instalación del medidor, lo cual considera demuestra la carencia actual de objeto y como consecuencia se genera un hecho superado.

En virtud de lo anterior, solicitó desestimar por improcedente la acción constitucional y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de ningún derecho fundamental del actor.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital o municipal** y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **VANTI S.A. ESP**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la acción de tutela.**

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, ante la negativa por parte de la entidad accionada en realizar el cambio del medidor y la reconexión del servicio de gas natural en su domicilio, o si, por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

## **2.3. Del hecho superado.**

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no*

*corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

*De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”<sup>1</sup>.*

## **2.4. Caso Concreto.**

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el ciudadano **LEONARDO BEJARANO GARZON**, solicita a través de la acción constitucional, que la accionada **VANTI S.A. ESP**, realice el cambio de medidor y la reconexión del servicio de gas natural en su lugar de residencia sin lugar a cobro alguno, pues afirma que pese a los diferentes trámites y requerimientos que le ha efectuado al respecto a la entidad demandada a la fecha de la presentación de la acción constitucional no se ha dado respuesta alguna a su solicitud y si por el contrario le fue suspendido dicho servicio, situación que considera va en detrimento de sus derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, de la respuesta y los anexos allegados al Juzgado por parte de la accionada **VANTI S.A. ESP**, se observa claramente que la solicitud del señor **LEONARDO BEJARANO GARZON**, ya fue atendida por la demandada, en la medida en que dicha entidad programó entre los días 4 y 7 de octubre hogaño el cambio de medidor y la reconexión del servicio de gas natural en la residencia del actor, situación que fue dada a conocer al ciudadano Bejarano Garzón a través de la dirección electrónica que registró en la demanda constitucional.

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que, en el curso de la presente acción de tutela, la accionada **VANTI S.A. ESP** atendió los requerimientos que reclamaba el señor **LEONARDO BEJARANO GARZON**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

*“(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del*

<sup>1</sup> Sentencia T-076-2019

*supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **VANTI S.A. ESP**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a la accionada **VANTI S.A. ESP** que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por el ciudadano **LEONARDO BEJARANO GARZON** en contra de la empresa **VANTI S.A. ESP**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

**TERCERO: DESVINCULAR** del trámite de la acción constitucional a la empresa **VANTI S.A. ESP**.

**CUARTO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### **LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO JUEZ**

Firmado Por:

**Liliana Patricia Bernal Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 018 Control De Garantías**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5824038a6dedd322fb235c91184474ac19176c448bd6cc826bf97b7c06dafd03**

Documento generado en 13/10/2022 06:51:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**